



ORDENANZA N°45/2011

VISTO:

La Ordenanza N° 54/2008 que aprueba el Código Tributario Municipal Parte General y Especial, y la Ordenanza N° 12/94 que crea el Servicio Social Municipal, y;

CONSIDERANDO;

Que a los fines de dar un marco Jurídico a la Administración Municipal y posibilitar los recursos tributarios para el año 2012, es necesaria la aprobación del Código Tributario Municipal -Parte Impositiva- año 2012, que entrará en vigencia al inicio de ese Ejercicio Económico.

POR ELLO:

LA JUNTA DE FOMENTO DE SEGUÍ SANCIONA CON FUERZA DE ORDENANZA:

Art. 1°.- Apruébese el Código Tributario Municipal -Parte Impositiva- para el Ejercicio Fiscal Año 2012, que como Anexo I forma parte integrante de la presente.

Art. 2°.- Regístrese, comuníquese y en estado archívese.

JUNTA DE FOMENTO DE SEGUI, Diciembre 01 de 2011.

ANEXO I

CAPITULO I

TASA GENERAL INMOBILIARIA

ARTICULO 1º.- Conforme a los establecido en los Artículos 1º, 7º, 14º y 15º Título I, del Código Tributario Municipal – Parte Especial – se fijan las siguientes alícuotas y la tasa bimestral mínima para la liquidación y percepción de la Tasa General Inmobiliaria, conforme se detalla a continuación:

a) Escala de alícuotas y Tasa Bimestral mínima

| Desde | Hasta | ZONA A | ZONA B | ZONA C |
|-------------|-------------|--------|--------|--------|
| \$ 0,01 | \$ 6.384,00 | 6,50%o | 5,50%o | 4,50%o |
| \$ 6.384,01 | \$ 9.570,00 | 7,00%o | 6,50%o | 6,00%o |
| \$ 9.570,01 | \$15.956,00 | 7,50%o | 7,00%o | 6,50%o |
| \$15.956,01 | en adelante | 8,00%o | 7,50%o | 7,00%o |

Los avalúos de las Propiedades para el año 2011, serán los mismos que los establecidos por Catastro de la Provincia de Entre Ríos.-

b) Mínimo por Bimestre

ZONA A: \$16,50
ZONA B: \$13,50
ZONA C: \$11,50

ARTÍCULO 2º.- Recargo por baldío:

De conformidad a lo dispuesto en el Artículo 14º Título I del Código Tributario Municipal – Parte Especial – los inmuebles baldíos sufrirán un recargo de:

- Inmuebles ubicados en la Zona A, B y C..... 400%

ARTÍCULO 3º.- Conforme a lo establecido en el artículo 7º Título I del Código Tributario Municipal – Parte Especial – se determinan para el cobro de la Tasa General Inmobiliaria las siguientes zonas y servicios a prestar:

1- **ZONA A:** Quedan comprendidos en esta zona todos los inmuebles ubicados sobre calles con pavimento que cuentan con alumbrado público comprendidos en el radio delimitados por las siguientes calles:

GREGORIO BATTISTI: desde 25 de mayo hasta Aconcagua;

INDEPENDENCIA: desde 25 de Mayo hasta Victoria;

SANTA ROSA: desde Lavalle hasta Victoria;

ENTRE RÍOS: desde Lavalle hasta 9 de Julio;

URQUIZA: desde 25 de Mayo hasta 9 de julio;

SAN MARTIN: desde Lavalle hasta Tomás de Rocamora;

DORREGO: desde Mitre hasta Almirante Brown;

BOLIVAR: desde 9 de Julio hasta Alte. Brown

25 DE MAYO; desde independencia hasta Gregorio Battisti;

LAVALLE: desde Independencia hasta Entre Ríos y desde M. Espinosa hasta Esperanza;

MARIANO MORENO: desde Marcos Espinosa hasta Bolivar;

LIBERTAD: desde Gregorio Battisti hasta Belgrano;

SARGENTO CABRAL: desde Gregorio Battisti hasta Bolivar;

ACONCAGUA: desde Gregorio Battisti hasta Belgrano;

9 DE JULIO: desde Independencia hasta Entre Ríos;

Avda. Pte. PERÓN: desde Bolivar hasta Héros de Malvinas.

MARCOS ESPINOSA: desde Mariano Moreno hasta Lavalle;

Servicios: barrido y limpieza de calles, recolección de residuos, conservación de plazas y paseos.-

- 2- **ZONA B:** Quedan comprendidos en esta zona todos los inmuebles ubicados sobre calle de tierra que cuentan con alumbrado público, cordón cuneta y enripiado comprendidos en el radio delimitado por las siguientes calles:

GREGORIO BATTISTI: Desde Del Salto hasta 25 de Mayo y desde Aconcagua hasta 9 de Julio;

INDEPENDENCIA: desde 25 de Mayo hasta Del Salto;

SANTA ROSA: desde 25 de mayo hasta Lavalle;

SAN MARTIN: desde Lavalle hasta Almirante Brown;

DORREGO: desde Mitre hasta Derqui;

BELGRANO: desde Almirante Brown hasta Pte. Perón;

25 DE MAYO: desde Santa Rosa hasta Independencia y desde Gregorio Battisti hasta Esperanza;

LAVALLE: desde Independencia hasta Gregorio Battisti y desde Entre Ríos hasta San Martín;

MAESTRO ALBERDINO: desde Aconcagua hasta Tomás de Rocamora;

ALMIRANTE BROWN: desde Belgrano hasta San Martín;

MITRE: desde San Martín hasta Bolívar;

9 DE JULIO: desde Gregorio Battisti hasta Independencia y desde Entre Ríos hasta Cepeda;

PARANA: desde Gregorio Battisti hasta Independencia y desde Entre Ríos hasta Urquiza;

CONCORDIA: desde Gregorio Battisti hasta Entre Ríos;

NOGOYA: desde Gregorio Battisti hasta Entre Ríos;

VICTORIA: desde Gregorio Battisti hasta Independencia y desde Santa Rosa hasta Entre Ríos;

TOMAS DE ROCAMORA: desde Entre Ríos hasta San Martín;

CEPEDA: desde Tomás de Rocamora hasta Tratado del Pilar;

MARCOS ESPINOSA: desde Aconcagua hasta Mariano Moreno y desde Lavalle hasta 25 de Mayo;

MARIANO MORENO: desde Marcos Espinosa hasta Esperanza;

CONRADA DE ESPINOSA: desde Marcos Espinosa hasta Esperanza;

ESPERANZA: desde Mariano Moreno hasta Montevideo;

OTILIA DE BATTISTI: desde Lavalle hasta 25 de mayo;

MONTEVIDEO: desde Esperanza hasta San Lorenzo

Servicios: recolección de residuos, riego diario, arreglo de calles, conservación de plazas y Paseos.-

- 3- **ZONA C:** Quedan incluidos en esta zona los inmuebles no comprendidos en las zonas anteriores dentro del radio delimitado por las siguientes calles:

PTE. RAUL ALFONSIN: desde Ruta Provincial N° 32, hasta calle 9 de Julio

CALLE 9 DE JULIO: en línea recta hasta Pte. Perón continuando por Héroes de Malvinas hasta calle Almirante Brown;

ALMIRANTE BROWN: desde calle Pública hasta San Lorenzo;

SAN LORENZO: desde Almirante Brown hasta Libertad;

9 DE JULIO: desde Esperanza hasta Gregorio Battisti;

GREGORIO BATTISTI: desde 9 de Julio hasta Ruta Provincial N° 32;

RUTA PROVINCIAL N° 32: hasta la intersección con calle Pte. Raúl Alfonsín.

LIBERTAD: desde San Lorenzo hasta Esperanza.

ESPERANZA: desde Libertad hasta 9 de Julio.

HEROES DE MALVINAS: desde Alte. Brown hasta 9 de Julio.

Servicios: arreglo y conservación de calles, bacheos, riego, conservación de plazas y paseos.-

CAPITULO II

FONDO MUNICIPAL DE PROMOCION A LA COMUNIDAD Y EL TURISMO

ARTICULO 4º.- A los fines de lo dispuesto en el artículo 20º Título II del Código Tributario – Parte Especial –, se establece en el diez por ciento (10%).-

CAPITULO III

TASA POR PERMISO DE USO DE LOCAL Y HABILITACION DE COMERCIOS, INDUSTRIAS Y EMPRESAS DE SERVICIOS

ARTICULO 5º.- A los fines de lo dispuesto en el Capítulo I del Título III del Código Tributario – Parte Especial –, se deberá abonar en concepto de:

- Permiso de uso y habilitación \$ 20,00

CAPITULO IV

TASA POR INSPECCION SANITARIA, HIGIENE, PROFILAXIS Y SEGURIDAD

ARTICULO 6º.- Para la tasa dispuesta en el Capítulo II del Título III del Código tributario – Parte Especial –, se establece como **alcuota general** la del uno por ciento (1%) y un mínimo de pesos veinte (\$20), debiendo tributar mediante la aplicación de ésta, todos los contribuyentes y/o responsables cuya actividad no resulte gravada con alcuotas especiales o cuotas fijas contempladas en la presente Ordenanza.-

ARTICULO 7º.- Quedan establecidas las siguientes **alcuotas diferenciales** e importes mínimos para las actividades y establecimientos que se detallan:

| RUBRO | Alic. | Mínimo |
|---|-------|----------|
| | 0/00 | \$ |
| A - AGRICULTURA, GANADERIA, CAZA Y SILVICULTURA | | |
| Cultivos agrícolas | 0 | \$ 0,00 |
| Cría de animales | 0 | \$ 0,00 |
| Servicios agrícolas y pecuarios, excepto los veterinarios | 8 | \$ 20,00 |
| Caza y captura de animales vivos, repoblación de animales de caza y servicios conexos | 7 | \$ 20,00 |
| Silvicultura, extracción de madera y servicios conexos | 7 | \$ 20,00 |
| B - PESCA Y SERVICIOS CONEXOS | | |
| Pesca | 0 | \$ 0,00 |
| Servicios conexos | 7 | \$ 20,00 |
| C - EXPLOTACION DE MINAS Y CANTERAS | | |
| Extracción y aglomeración de carbón | 10 | \$ 20,00 |
| Extracción y aglomeración de lignito | 10 | \$ 20,00 |
| Extracción y aglomeración de turba | 10 | \$ 20,00 |
| Extracción de petróleo crudo y gas natural | 10 | \$ 20,00 |
| Actividades de servicios relacionadas con la extracción de petróleo y gas, excepto las actividades de prospección | 10 | \$ 20,00 |
| Extracción de minerales y concentrados de uranio y torio | 10 | \$ 20,00 |
| Extracción de minerales de hierro | 10 | \$ 20,00 |
| Extracción de minerales metalíferos no ferrosos, excepto minerales de uranio y torio | 10 | \$ 20,00 |

| | | |
|--|------|----------|
| Extracción de piedra, arena y arcillas | 10 | \$ 20,00 |
| Explotación de minas y canteras n.c.p. | 10 | \$ 20,00 |
| D - INDUSTRIA MANUFACTURERA | | |
| Producción y procesamiento de carne, pescado, frutas, legumbres, hortalizas, aceites y grasas | 5 | \$ 15,00 |
| Elaboración de productos lácteos | 5 | \$ 15,00 |
| Elaboración de productos de molinería, almidones y productos derivados del almidón y de alimentos preparados para animales | 6 | \$ 20,00 |
| Elaboración de productos alimenticios n.c.p. | 5 | \$ 15,00 |
| Elaboración de bebidas | 7 | \$ 20,00 |
| Elaboración de productos de tabaco | 10 | \$ 20,00 |
| Fabricación de hilados y tejidos, acabado de productos textiles | 6 | \$ 20,00 |
| Fabricación de productos textiles n.c.p. | 7 | \$ 20,00 |
| Fabricación de tejidos de punto y artículos de punto y ganchillo | 7 | \$ 20,00 |
| Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel | 7 | \$ 20,00 |
| Terminación y teñido de pieles; fabricación de artículos de piel | 7 | \$ 20,00 |
| Curtido y terminación de cueros; fabricación de artículos de marroquinería y talabartería | 7 | \$ 20,00 |
| Fabricación de calzado y de sus partes | 5 | \$ 20,00 |
| Aserrado y cepillado de madera | 7 | \$ 20,00 |
| Fabricación de productos de madera, corcho, paja y materiales trenzables | 10 | \$ 20,00 |
| Fabricación de papel y de productos de papel | 9 | \$ 20,00 |
| Edición | 10 | \$ 20,00 |
| Impresión y servicios conexos | 12,5 | \$ 20,00 |
| Reproducción de grabaciones | 12,5 | \$ 20,00 |
| Fabricación de productos de hornos de coque | 10 | \$ 20,00 |
| Fabricación de productos de la refinación del petróleo | 10 | \$ 20,00 |
| Elaboración de combustible nuclear | 10 | \$ 20,00 |
| Fabricación de sustancias químicas básicas | 11 | \$ 22,50 |
| Fabricación de productos químicos n.c.p. | 10 | \$ 20,00 |
| Fabricación de fibras manufacturadas | 10 | \$ 20,00 |
| Fabricación de productos de caucho | 10 | \$ 20,00 |
| Fabricación de productos de plástico | 10 | \$ 20,00 |
| Fabricación de vidrio y productos de vidrio | 10 | \$ 20,00 |
| Fabricación de productos minerales no metálicos n.c.p. | 11 | \$ 20,00 |
| Corte, tallado y acabado de la piedra | 12,5 | \$ 26,50 |
| Industrias básicas de hierro y acero | 10 | \$ 20,00 |
| Fabricación de productos primarios de metales preciosos y metales no ferrosos | 10 | \$ 20,00 |
| Fundición de metales | 10 | \$ 20,00 |
| Fabricación de productos metálicos para uso estructural, tanques, depósitos y generadores de vapor | 10 | \$ 20,00 |
| Fabricación de productos elaborados de metal n.c.p.; servicios de trabajo de metales | 10 | \$ 20,00 |
| Fabricación de maquinaria de uso general | 10 | \$ 75,00 |
| Fabricación de maquinaria de uso especial | 10 | \$ 75,00 |
| Fabricación de aparatos de uso doméstico n.c.p. | 10 | \$ 50,00 |
| Fabricación de maquinaria de oficina, contabilidad e informática | 10 | \$ 20,00 |
| Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos | 10 | \$ 25,00 |
| Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica | 10 | \$ 20,00 |
| Fabricación de hilos y cables aislados | 10 | \$ 20,00 |

| | | |
|--|------|-----------|
| Fabricación de acumuladores y de pilas y baterías primarias | 8 | \$ 20,00 |
| Fabricación de lámparas eléctricas y equipo de iluminación | 10 | \$ 20,00 |
| Fabricación de equipo eléctrico n.c.p. | 10 | \$ 20,00 |
| Fabricación de tubos, válvulas y otros componentes electrónicos | 10 | \$ 20,00 |
| Fabricación de transmisores de radio y televisión y de aparatos para telefonía y telegrafía con hilos | 10 | \$ 20,00 |
| Fabricación de receptores de radio y televisión, aparatos de grabación y reproducción de sonido y video, y productos conexos | 10 | \$ 20,00 |
| Fabricación de aparatos e instrumentos médicos y de aparatos para medir, verificar, ensayar, navegar y otros fines, excepto instrumentos de óptica | 10 | \$ 20,00 |
| Fabricación de instrumentos de óptica y equipo fotográfico | 10 | \$ 20,00 |
| Fabricación de relojes | 10 | \$ 20,00 |
| Fabricación de vehículos automotores | 10 | \$ 75,00 |
| Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques | 10 | \$ 75,00 |
| Fabricación de partes; piezas y accesorios para vehículos automotores y sus motores | 10 | \$ 75,00 |
| Construcción y reparación de buques y embarcaciones n.c.p. | 10 | \$ 75,00 |
| Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles y tranvías | 10 | \$ 75,00 |
| Fabricación y reparación de aeronaves | 10 | \$ 75,00 |
| Fabricación de equipo de transporte n.c.p. | 10 | \$ 25,00 |
| Fabricación de muebles de madera | 12 | \$ 22,50 |
| Fabricación de muebles de otros materiales y colchones | 9 | \$ 20,00 |
| Industrias manufactureras n.c.p. | 5 | \$ 20,00 |
| Reciclamiento de desperdicios y desechos metálicos | 10 | \$ 20,00 |
| Reciclamiento de desperdicios y desechos no metálicos | 10 | \$ 20,00 |
| E - ELECTRICIDAD, GAS Y AGUA | | |
| Generación, Transporte y Distribución de energía eléctrica | 25 | \$ 300,00 |
| Fabricación de gas y distribución de combustibles gaseosos por tuberías | 25 | \$ 300,00 |
| Suministro de vapor y agua caliente | 15 | \$ 100,00 |
| Captación, depuración y distribución de agua | 25 | \$ 300,00 |
| F - CONSTRUCCION | | |
| Preparación de terrenos para obras (demoliciones, perforaciones, movimientos de suelo) | 8 | \$ 25,00 |
| Construcción de edificios y sus partes y obras de ingeniería civil | 7 | \$ 25,00 |
| Instalaciones para edificios y obras de ingeniería civil | 10 | \$ 20,00 |
| Terminación de edificios y obras de ingeniería civil | 10 | \$ 20,00 |
| Alquiler de equipo de construcción o demolición dotado de operarios | 10 | \$ 20,00 |
| G - COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR; REPARACION DE VEHICULOS AUTOMOTORES, MOTOCICLETAS, EFECTOS PERSONALES Y ENSERES DOMESTICOS | | |
| Venta de vehículos automotores, excepto motocicletas | 10 | \$ 25,00 |
| Mantenimiento y reparación de vehículos automotores, excepto motocicletas | 10 | \$ 15,00 |
| Venta al por mayor de partes, piezas y accesorios de vehículos automotores | 8 | \$ 25,00 |
| Venta al por menor de cámaras y cubiertas | 12,5 | \$ 20,00 |
| Venta al por menor de baterías, partes, piezas y accesorios excepto cámaras, cubiertas y baterías | 10 | \$ 20,00 |
| Venta de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios | 10 | \$ 20,00 |
| Mantenimiento y reparación de motocicletas | 10 | \$ 15,00 |
| Venta al por menor de combustible para vehículos automotores y motocicletas | 5 | \$ 22,50 |
| Venta al por mayor en comisión o consignación | 12,5 | \$ 22,50 |
| Venta al por mayor de materias primas agropecuarias, de animales vivos, y de alimentos excepto en comisión o consignación | 5 | \$ 22,50 |

| | | |
|---|------|----------|
| Venta al por mayor de alimentos, excepto pan y productos de confiterías, no realizados en comisión o consignación | 6 | \$ 20,00 |
| Venta al por mayor de bebidas y tabaco, excepto en comisión o consignación | 8 | \$ 22,50 |
| Venta al por mayor de artículos de uso doméstico y/o personal | 8 | \$ 20,00 |
| Venta al por mayor de productos intermedios, desperdicios y desechos no agropecuarios | 10 | \$ 50,00 |
| Venta al por mayor de máquinas, equipo y materiales conexos | 10 | \$ 25,00 |
| Venta al por mayor de mercancías n.c.p. | 10 | \$ 20,00 |
| Venta al por menor excepto la especializada, con predominio de productos alimenticios y bebidas | 5 | \$ 15,00 |
| Venta al por menor excepto la especializada, sin predominio de productos alimentarios y bebidas | 10 | \$ 20,00 |
| Venta al por menor en kioscos | 0 | \$ 20,00 |
| Venta al por menor de productos alimentarios en comercios especializados | 5 | \$ 15,00 |
| Venta al por menor de productos lácteos | 8 | \$ 15,00 |
| Venta al por menor de bebidas, tabaco y otros productos alimentarios n.c.p. | 10 | \$ 20,00 |
| Venta al por menor de productos farmacéuticos, cosméticos y perfumería | 6 | \$ 25,00 |
| Venta al por menor de instrumental médico y odontológico y artículos ortopédicos | 10 | \$ 20,00 |
| Venta al por menor de artículos y materiales para la construcción | 12 | \$ 20,00 |
| Venta al por menor de artículos de óptica, fotografía, relojería, joyas y fantasía | 10 | \$ 15,00 |
| Venta al por menor de libros, diarios y artículos de librería | 10 | \$ 15,00 |
| Venta al por menor de productos de viveros | 10 | \$ 20,00 |
| Venta al por menor de armas y artículos de cuchillería, artículos para la caza y pesca | 12 | \$ 20,00 |
| Venta al por menor de gas en garrafas, carbón y leña | 10 | \$ 20,00 |
| Venta al por menor de productos veterinarios y animales domésticos | 6 | \$ 25,00 |
| Venta al por menor de máquinas y motores y sus repuestos y artículos de caucho | 10 | \$ 20,00 |
| Venta al por menor de equipo profesional y científico e instrumentos de medida y de control | 10 | \$ 20,00 |
| Venta al por menor de productos n.c.p. excepto los usados, en comercios especializados | 12 | \$ 20,00 |
| Venta al por menor de artículos usados excluidos automotores y motocicletas | 10 | \$ 20,00 |
| Venta al por menor no realizada en establecimientos | 10 | \$ 20,00 |
| Reparación de efectos personales y enseres domésticos | 10 | \$ 20,00 |
| H - SERVICIOS DE HOTELERIA Y RESTAURANTES | | |
| Servicios de alojamiento en camping | 0 | \$ 20,00 |
| Servicios de alojamiento por hora (por cada habitación) | 0 | \$ 30,00 |
| Servicios de alojamiento en hoteles (por c/habitación) | 0 | \$ 10,00 |
| Servicios de hospedaje temporal n.c.p. (por habitación) | 0 | \$ 30,00 |
| Servicios de restaurantes, comidas para llevar y expendio de helados | 8 | \$ 20,00 |
| Servicios de bares y confiterías con servicio de mesa y/o mostrador | 12,5 | \$ 20,00 |
| Provisión de comidas preparadas para empresas y fiestas | 12,5 | \$ 20,00 |
| | | |
| I - SERVICIOS DE TRANSPORTE, DE ALMACENAMIENTO Y DE COMUNICACIONES | | |
| Servicio de transporte ferroviario | 10 | \$ 20,00 |
| Servicio de transporte automotor, excepto de pasajeros | 7 | \$ 20,00 |
| Servicio de transporte automotor urbano e interurbano regular de pasajeros (por unidad) | 0 | \$ 30,00 |
| Servicios de transporte automotor de pasajeros mediante taxis y remises; alquiler de autos con chofer | 0 | \$ 25,00 |
| Servicio de transporte escolar | 0 | \$ 20,00 |
| Servicio de transporte por tuberías | 10 | \$ 20,00 |

| | | |
|--|----|-------------|
| Servicio de transporte marítimo | 10 | \$ 20,00 |
| Servicio de transporte fluvial | 10 | \$ 20,00 |
| Servicio de transporte aéreo de cargas | 10 | \$ 20,00 |
| Servicio de transporte aéreo de pasajeros | 10 | \$ 20,00 |
| Servicios de manipulación de carga | 10 | \$ 20,00 |
| Servicios de almacenamiento y depósito | 10 | \$ 37,50 |
| Servicios complementarios para el transporte | 10 | \$ 20,00 |
| Servicios de agencias de viaje y otras actividades complementarias de apoyo turístico | 12 | \$ 37,50 |
| Servicios de gestión y logística para el transporte de mercaderías | 10 | \$ 20,00 |
| Servicios de correos | 25 | \$ 50,00 |
| Servicios de comunicación por medio de teléfono, telégrafo y télex | 30 | \$ 1000,00 |
| Servicios de transmisión de radio y televisión y emisión de programas de televisión | 8 | \$ 25,00 |
| Servicios de comunicación y transmisión n.c.p. | 12 | \$25,00 |
| J - INTERMEDIACION FINANCIERA Y OTROS SERVICIOS FINANCIEROS | | |
| Intermediación monetaria y financiera de la banca central | 25 | \$ 1.000,00 |
| Intermediación monetaria y financiera de las entidades financieras bancarias y no bancarias | 25 | \$ 1.000,00 |
| Servicios financieros excepto los de la banca central y las entidades financieras | 25 | \$ 750,00 |
| Servicios de seguros | 25 | \$ 50,00 |
| Servicios de administración de fondos de jubilaciones y pensiones | 25 | \$ 50,00 |
| Servicios auxiliares a la actividad financiera, excepto a los servicios de seguros y de administración de fondos de jubilaciones y pensiones | 25 | \$ 50,00 |
| Servicios auxiliares a los servicios de seguros y de administración de fondos de jubilaciones y pensiones | 25 | \$ 50,00 |
| K - SERVICIOS INMOBILIARIOS, EMPRESARIALES Y DE ALQUILER | | |
| Servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes propios o arrendados | 10 | \$ 20,00 |
| Servicios inmobiliarios realizados a cambio de una retribución o por contrata | 25 | \$ 50,00 |
| Alquiler de equipo de transporte | 10 | \$ 20,00 |
| Alquiler de maquinaria y equipo n.c.p. | 10 | \$ 20,00 |
| Alquiler de efectos personales y enseres domésticos n.c.p. | 8 | \$ 20,00 |
| Servicios de consultores en equipo de informática | 10 | \$ 20,00 |
| Servicios de consultores en informática y suministros de programas de informática | 10 | \$ 20,00 |
| Procesamiento de datos | 10 | \$ 20,00 |
| Servicios relacionados con bases de datos | 10 | \$ 20,00 |
| Mantenimiento y reparación de maquinaria de oficina, contabilidad e informática | 10 | \$ 20,00 |
| Actividades de informática n.c.p. | 10 | \$ 20,00 |
| Investigación y desarrollo experimental en el campo de la ingeniería, de las ciencias exactas, naturales y sociales | 10 | \$ 20,00 |
| Servicios jurídicos y de contabilidad, teneduría de libros y auditoría; asesoramiento en materia de impuestos. | 0 | \$ 30,00 |
| Estudio de mercado, realización de encuestas de opinión pública, asesoramiento empresarial y de gestión | 10 | \$ 20,00 |
| Servicios prestados por arquitectos, ingenieros y técnicos en construcción | 0 | \$ 30,00 |
| Otros Servicios de arquitectura e ingeniería y servicios técnicos n.c.p. | 10 | \$ 20,00 |
| Servicios de publicidad | 10 | \$ 20,00 |
| Servicios empresariales n.c.p. | 10 | \$ 20,00 |
| L - ADMINISTRACION PUBLICA, DEFENSA Y SEGURIDAD SOCIAL OBLIGATORIA | | |
| Servicios de la administración pública | 10 | \$ 20,00 |
| Prestación pública de servicios a la comunidad en general | 10 | \$ 20,00 |
| Servicios de la seguridad social obligatoria | 10 | \$ 20,00 |
| M - ENSEÑANZA | | |
| Enseñanza inicial y primaria | 0 | \$ 12,00 |

| | | |
|---|------|------------|
| Enseñanza secundaria | 0 | \$ 12,00 |
| Enseñanza superior y formación de posgrado | 0 | \$ 12,00 |
| Enseñanza para adultos y servicios de enseñanza n.c.p. | 0 | \$ 12,00 |
| N - SERVICIOS SOCIALES Y DE SALUD | | |
| Servicios relacionados con la salud humana | 25 | \$ 37,50 |
| Servicios prestados por profesionales en salud humana | 0 | \$ 30,00 |
| Servicios veterinarios | 0 | \$ 30,00 |
| Servicios sociales | 15 | \$ 25,00 |
| O - SERVICIOS COMUNITARIOS, SOCIALES Y PERSONALES N.C.P. | | |
| Eliminación de desperdicios y aguas residuales, saneamiento y servicios similares | 10 | \$ 20,00 |
| Servicios de organizaciones empresariales, profesionales y de empleadores | 10 | \$ 20,00 |
| Servicios de sindicatos | 10 | \$ 20,00 |
| Servicios de asociaciones n.c.p. | 10 | \$ 20,00 |
| Servicios de cinematografía, radio y televisión | 8 | \$ 22,50 |
| Servicios de salones de baile, discotecas y similares | 27 | \$ 150,00 |
| Servicios de espectáculos artísticos y de diversión n.c.p. | 25 | \$ 35,00 |
| Servicios de agencias de noticias | 10 | \$ 20,00 |
| Servicios de bibliotecas, archivos y museos y servicios culturales n.c.p. | 10 | \$ 20,00 |
| Servicios para la práctica deportiva | 10 | \$ 20,00 |
| Servicios de esparcimiento relacionados con juegos de azar y apuestas | 25 | \$ 45,00 |
| Servicios de salones de juegos | 25 | \$ 3000,00 |
| Servicios de entretenimiento n.c.p. | 12,5 | \$ 30,00 |
| Pompas fúnebres y servicios conexos | 25 | \$ 37,50 |
| Servicios n.c.p. | 10 | \$ 20,00 |
| P - SERVICIOS DE HOGARES PRIVADOS QUE CONTRATAN SERVICIO DOMESTICO | | |
| Servicios de hogares privados que contratan servicio doméstico | 10 | \$ 20,00 |
| Q - SERVICIOS DE ORGANIZACIONES Y ORGANOS EXTRATERRITORIALES | | |
| Servicios de organizaciones y órganos extraterritoriales | 10 | \$ 20,00 |

ARTICULO 8º.- Para aquellas actividades u oficios en general, siempre que, sean desarrolladas por personas físicas, no tengan empleados en relación de dependencia, y cuyos ingresos totales gravados en el año calendario inmediato anterior, no supere la suma de pesos veinticuatro mil (\$24.000.-) anuales, o pesos dos mil (\$2.000.-) de promedio mensual - si realizó actividades por un lapso menor al año calendario -, no se tendrán en cuenta las alícuotas establecidas en el Artículo 7º y abonarán un **importe fijo mensual** de pesos quince (\$ 15.-).-

CAPITULO V

CARNET SANITARIO E INSPECCION SANITARIA DE VEHICULOS

ARTICULO 9º.- A los fines de lo dispuesto en el Capítulo I del Título IV del Código Tributario - Parte Especial -, se abonarán las siguientes tasas:

- Emisión de Libreta Sanitaria \$ 20,00
- Inspección Sanitaria de Vehículos \$ 60,00

CAPITULO VI

CONTROL VETERINARIO E INSPECCION BROMATOLOGICA

ARTICULO 10º.– A los fines de lo dispuesto en el Capítulo II del Título IV del Código Tributario – Parte Especial –, se cobrarán los siguientes derechos:

| | |
|---|---------|
| - Visado o control de certificados sanitarios de contribuyentes Inscriptos en la Tasa por I. S, H, P y S | 1,00% |
| - Visado o control de certificados sanitarios de Contribuyentes No inscriptos en la Tasa por I. S, H, P y S | 1,50% |
| - Servicio de Inspección y análisis bromatológico | |
| • Carne Bovina | |
| – Por cada media res | \$16.00 |
| – Cortes fraccionados, por kgr. | \$ 0.10 |
| • Carne Ovina, Porcina y Caprina | |
| – Por Kgr. inspeccionado | \$ 0.08 |
| • Pescado | |
| – Local de venta mensual superior a 5000kgr p/mes | \$24.00 |
| – Local de venta mensual inferior a 5000Kgr p/mes | \$15.00 |
| • Embutidos | |
| Fábricas, sin discriminación, por mes | \$22.00 |
| • Planta concentradora de leche | |
| Por litro de leche que entre a la planta | 3‰ |
| • Inspección de aves y huevos | |
| Derecho anual de inspección del local y p/ rubro | \$10.00 |
| • Tasa por inspección de huevos | |
| Por docena | \$ 0.04 |
| • Tasa por inspección de aves | |
| Por unidad inspeccionada | \$ 0.05 |

CAPITULO VII

DESINFECCION Y DESRATIZACION Y VACUNACION Y DESPARASITACIÓN

ARTICULO 11º.– Por los servicios que se prestan conforme a lo dispuesto en el Capítulo III del Título IV del Código Tributario – Parte Especial –, se cobrará conforme se detalla seguidamente:

| | |
|---|----------|
| Desinfección de vehículos en general | \$ 15.00 |
| Desinfección de vehículos de carga | \$ 15.00 |
| Desinfección de muebles, envases usados y ropa | \$ 15.00 |
| Desinfección de habitaciones, por cada una | \$ 15.00 |
| Desratización de vivienda familiar | \$ 15.00 |
| Desratización de terrenos baldíos, por cada 500mts2 | \$ 15,00 |
| Desratización de comercios | \$ 30.00 |
| Desratización de plantas industriales | \$ 60.00 |
| Vacunación y desparasitación, por año, por c/ejemplar | \$ 15,00 |

La desratización con movimiento de mercadería a cargo del personal municipal llevará un incremento del trescientos por ciento (300%).–

CAPITULO VIII

INSPECCION DE PESAS Y MEDIDAS

ARTICULO 12º.- A los fines de lo dispuesto en el Capítulo I del Título V del Código Tributario – Parte Especial – se cobrará:

| | |
|---|----------|
| - Por cada balanza mostrador – derecho anual | \$ 20,00 |
| - Por cada báscula – derecho anual | \$ 30,00 |
| - Por cada medida de litro – derecho anual | \$ 15,00 |
| - Por cada balanza de precisión – derecho anual | \$ 20,00 |

CAPITULO IX

DERECHO DE EXTRACCION DE ARENA, PEDREGULLO Y TIERRA

ARTICULO 13º.- A los fines de lo dispuesto en el Capítulo II del Título V del Código Tributario – Parte Especial – los sujetos alcanzados abonarán el dos por ciento (2%) del valor de comercialización al público del metro cúbico de material extraído.-

CAPITULO X

DERECHO POR ESPECTACULOS PÚBLICOS, DIVERSIONES Y VALORES SORTEABLES

ARTICULO 14º.- A los fines de lo dispuesto en el Capítulo III del Título V del Código Tributario – Parte Especial – se abonarán los derechos que a continuación se detallan:

| | |
|--|----------|
| - Sobre el valor de las entradas o localidades vendidas | 7% |
| - Sobre el valor de las entradas o localidades vendidas en circos | 5% |
| - Espectáculos donde no se cobren entradas | \$ 20,00 |
| - Parques de diversiones y calesitas: Por cada juego mecánico, kiosco y expendio de bebidas, abonarán | |
| En concepto de habilitación por quince (15) días o fracción | \$ 12,00 |
| - Entretenimientos ambulantes: por día y por entretenimiento | \$ 15,00 |

ARTICULO 15º.- A los fines de lo dispuesto en el Artículo 89º del Capítulo III del Título V del Código Tributario – Parte Especial – se establecerán los siguientes derechos:

- Contribuyentes locales: sobre el monto total de la emisión o Valores monetarios declarados para premios, el que sea mayor 5%
- Contribuyentes extralocales: sobre el monto total de la emisión o valores monetarios declarados para premios 10%
- Si se trata de rifas de otras localidades, autorizadas por el Superior Gobierno de la Provincia, abonarán sobre el total de Números que circulen dentro del Municipio 5%

CAPITULO X

UTILIZACION DE LOCALES UBICADOS EN LUGARES DESTINADOS A USO PUBLICO Y DE LA VIA PUBLICA

ARTICULO 16º.- De acuerdo a lo dispuesto en el Capítulo IV del Título V del Código Tributario – Parte Especial – se abonarán los siguientes derechos:

1 – Compañías de teléfonos, electricidad y obras sanitarias, red de gas natural, transmisión de televisión por cable, fibra óptica y otros servicios:

Por la instalación y/o ampliaciones que realicen:

a) Por cada poste que se coloque o tengan instalados, por año y en forma indivisible \$ 2,50

b) Por cada distribuidora que coloquen o tengan instalada, por año y en forma indivisible \$ 20,00

c) Por cada metro de línea telefónica, de energía eléctrica y televisión por cable aérea, por año \$ 0,12

d) Por cada metro de instalación subterránea, tales como cañerías de agua corriente, redes cloacales, líneas telefónicas, electrónicas, eléctricas, gas natural, fibra óptica que pasen debajo de las calzadas y veredas del municipio, pagarán en concepto de ocupación del suelo, por cada año \$ 0,10

e) Los túneles, conductos y galerías subterráneas que autorice la municipalidad para el cruce de personas o cosas, abonarán un derecho anual por metro lineal en forma indivisible \$ 5,00

2- Bares, Cafés, Confiterías y Heladerías

Por el permiso de colocar mesas frente a los locales y/o en los espacios verdes, se abonará un derecho anual, por cada mesa, de:

- Dentro del radio céntrico \$ 5,00

- Fuera del radio céntrico \$ 2,50

3 – Fotógrafos ambulantes

Por permiso y por cada máquina fotográfica, abonarán p/ mes o fracción \$ 10,00

4- Kiosco de flores:

a) Instalación en inmediaciones del cementerio, un derecho anual de \$ 36,50

b) Instalación de carácter temporario, se abonará previa solicitud, como máximo por dos (2) días, un derecho diario de \$ 3,70

5 – Puestos de Ventas o Exhibición de mercaderías

a) Por permiso de ocupación de aceras para la exhibición de mercaderías por metro cuadrado \$ 3,50

b) Todo vehículo establecido en un lugar fijo con venta de frutas, verduras, hortalizas, etc., abonarán un derecho por cada vehículo y por día \$ 15,00

6 – Permiso precario para construcción

a) Cuando en una construcción sea necesaria la ocupación de la vereda se pagará por metro cuadrado y por mes adelantado. \$ 3,50

b) Por permiso precario de ocupación de parte de la calzada para hormigón armado que se otorgue previa solicitud, abonarán un derecho diario de \$ 8,00

7 – Otros puestos y kioscos

a) Por puestos y kioscos de venta de cigarrillos, golosinas, frutas y verduras, abonarán por año:

- Dentro del radio céntrico \$54,00

- Fuera del radio céntrico \$36,00

b) Los puestos y Kioscos de venta de diarios y revistas abonarán por año

- Dentro del radio céntrico \$48,00

- Fuera del radio céntrico \$30,00

8 – Surtidores y bombas de nafta, kerosene y/o combustibles carburantes derivados del petróleo:

Abonarán por manguera y por año \$ 45,00

9 – Asentamientos Transitorios (Circos, Parque de diversiones, gitanos, etc)

Abonarán por mes y por cada carpa \$ 28,00

ARTICULO 17º.- A los fines de lo establecido en el artículo 101º del Capítulo IV del Título V del Código Tributario – Parte Especial – se establecen los siguientes derechos:

- Por cada salida o cruce de vehículo con destino final hasta 200 km, desde la Estación Terminal de Ómnibus Seguí \$ 0,80
- Por cada salida o cruce de vehículo con destino final a más de 200km, desde Estación Terminal de Ómnibus Seguí \$ 2,00

CAPITULO XI

PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

ARTICULO 18º.- A los fines de lo dispuesto en el Capítulo V del Título V del Código Tributario – Parte Especial – por los letreros y/o carteles y/o anuncios publicitarios instalados en la vía pública o visible desde ella en forma directa, y que no se exhiban en el establecimiento del anunciante, se abonará conforme a las siguientes clasificaciones:

1- Propaganda Mural y/o Impresa

- a) Por fijación de hasta cincuenta (50) afiches no mayores a 0,50 mts² \$ 15,00
- Por cada uno que exceda la cantidad anterior \$ 0,40
- b) Por fijación de hasta cincuenta (50) afiches de más a 0,50 mts² \$ 20,00
- Por cada uno que exceda la cantidad anterior \$ 0,50

2 – Carteles y/o letreros permanentes

- a) Por cada cartel de hasta 1 mt²., por año \$ 2,50
- b) Por cada cartel de más de 1 mt²., por año \$ 3,50
- c) Cartel único, por metro cuadrado \$ 5,00
- d) Propaganda en Polideportivo Municipal p/ temporada \$ 25,00

3 – Propaganda impresa en toldos, vidrieras, etc. ajenas al titular del negocio

Abonarán por año \$ 15,00

4- Distribución de volantes y/o boletines

Por Campaña \$ 30,00

5 – Propaganda oral y rodante

a) Los equipos amplificadores para propaganda comercial en la vía pública, por vehículo:

Por año \$ 300,00

Por mes o fracción \$ 40,00

6 – Publicidad aérea

Mediante letreros o globos cautivos, por día \$ 8,00

7 – Publicidad en medios de transporte

Por los avisos en vehículos, por cada vehículo y por día \$ 10,00

8 – Publicidad transportada a pie

Completada con disfraces o mascarones, con o sin distribución de volantes, por día \$ 5,00

| | |
|--|---------|
| 9 – Chapas de agencias, conservatorios y laboratorios Cuota fija anual | \$20,00 |
| 10 – Publicidad mediante stands Con o sin degustadora, instalados en interiores de negocios, o salas de espectáculos, por día | \$ 5,00 |
| 11 – Carteles que anuncian espectáculos públicos Por cada cartel | \$ 5,00 |
| 12 – Distribución gratuita de rifas, vales y entradas Cuando sean con fines de propaganda, por día | \$ 5,00 |
| 13 – Por todo tipo de propaganda o publicaciones gráficas Excepto las que tengan fines benéficos, por ejemplar | \$ 0,20 |
| 14 – Empresas Publicitarias Que explotan carteleras, pantallas o tableros municipales o propios, abonarán por cada uno y por año | \$20,00 |
| 15- Por permiso de colocación de bandera de remate | \$10,00 |

ARTICULO 19º.- Toda publicidad referida a bebidas alcohólicas y/o tabacos en general sufrirán un incremento del cien por ciento (100%) sobre los montos estipulados según la clase de propaganda.-

CAPITULO XII

VENEDORES AMBULANTES

ARTICULO 20º.- A los fines de lo dispuesto en el Capítulo VI del Título V del Código Tributario – Parte Especial – los vendedores ambulantes abonarán los siguientes derechos:

- Camiones, furgones, colectivos adaptados y/o similares en tamaño y camionetas con acoplado, por día \$ 100,00.-
- Camionetas, estancieras o similares, por día..... \$ 80,00.-
- Vehículos de tracción a sangre, por día..... \$ 40,00.-
- Caminantes, por día \$ 40,00.-
- Agencias de autos – concesionarias, por día \$ 200,00.-

Dispónese el incremento del cien por ciento (100%) de las tasas fijadas anteriormente para el ejercicio de dichas actividades en días sábados, domingos y feriados.-

CAPITULO XIII

CEMENTERIO

ARTICULO 21º.- Conforme a lo dispuesto en el Capítulo VII del Título V del Código Tributario – Parte Especial – se abonarán los siguientes derechos:

- Inhumación y colocación de lápidas en nichos y panteones \$ 35,00
- Colocación de placas de homenajes y similares \$ 30,00
- Inhumación en fosas, en servicios no gratuitos \$ 20,00
- Traslados dentro del cementerio, reducciones y otros servicios \$ 20,00
- Introducción y salidas de cadáveres del Cementerio \$ 50,00

- Panteones de Obras Sociales, por atención y limpieza, por año \$ 68,00
- Panteones particulares, por atención y limpieza, por año \$ 55,00
- Nichos particulares o municipales, por atención y limpieza, x año \$ 25,00

Nichos Municipales del 1º al 13º block

- Por la concesión de 20 años: 1º y 4º fila \$ 400,00
- Por renovación de 20 años: 1º y 4º fila \$ 100,00
- Por concesión de 20 años: 2º y 3º fila \$ 800,00
- Por renovación de 20 años: 2º y 3º fila \$ 200,00

Nichos Municipales del 14º al 39º block

- Por la concesión de 20 años: 1º y 4º fila \$ 500,00
- Por renovación de 20 años: 1º y 4º fila \$ 125,00
- Por concesión de 20 años: 2º y 3º fila \$ 1000,00
- Por renovación de 20 años: 2º y 3º fila \$ 250,00

Nichos Municipales del 40º al 41º block

- Por la concesión de 20 años: 1º fila \$ 1200,00
- Por renovación de 20 años: 1º fila \$ 300,00
- Por concesión de 20 años: 2º y 3º fila \$ 1500,00
- Por renovación de 20 años: 2º y 3º fila \$ 400,00
- Por la concesión de 20 años: 4º fila \$ 1000,00
- Por renovación de 20 años: 4º fila \$ 250,00

Nichos Municipales del 42º al 43º block

- Por la concesión de 20 años: 1º fila \$ 1500,00
- Por renovación de 20 años: 1º fila \$ 400,00
- Por concesión de 20 años: 2º y 3º fila \$ 2000,00
- Por renovación de 20 años: 2º y 3º fila \$ 600,00
- Por la concesión de 20 años: 4º fila \$ 1300,00
- Por renovación de 20 años: 4º fila \$ 300,00

COLUMBARIOS MUNICIPALES

Tómense los montos y plazos establecidos en el párrafo anterior para nichos municipales con una reducción del 50% en los respectivos montos.-

CONCESIONES DE TERRENOS

ZONA A:

- a) Base mínima por metro cuadrado y por 30 años \$ 300,00
- b) renovación por 30 años por metro cuadrado \$ 100,00

ZONA B:

- a) Base mínima por metro cuadrado y por 30 años \$ 50,00
- b) Renovación por 30 años por metro cuadrado \$ 15,00

CAPITULO XIV

DERECHO DE EDIFICACIÓN

ARTICULO 22º.- De acuerdo a lo establecido en los Capítulos I del Título VI del Código Tributario Municipal - Parte Especial - se fijan los siguientes montos y alícuotas en concepto de aprobación de Planos y servicios de Inspección de Obras, según Tasación:

1) Proyecto de Construcción en Planta Urbana, zonas de chacras y quintas:
Sobre la tasación se cobrará 3‰

2) Relevamientos de construcciones en planta urbana, zonas de chacras y quintas:
Además, el propietario o responsable debe abonar en concepto de recargo sobre la tasación 10‰

| | |
|--|----------|
| 3) Destrucción de pavimento en beneficio del frentista: Por reparación y por metro cuadrado | \$ 98.00 |
| 4) Por rotura de cordones en beneficio de frentista Por metro lineal | \$ 15,00 |
| 5) Por construcción o refacción de: | |
| a) Panteón, sobre tasación | 5‰ |
| b) Bóvedas | 4‰ |
| Mínimo | \$ 10,00 |
| c) Piletas sobre tasación | 4‰ |
| Mínimo | \$ 10,00 |

CAPITULO XV

NIVELES – LINEAS Y MENSURAS

ARTICULO 23º.– Según lo dispuesto en Capítulo II del Título VI del Código Tributario Municipal – Parte Especial – se fijan:

| | |
|--|----------|
| 1) Derecho fijo por otorgamiento de niveles o líneas | \$ 10,00 |
| 2) Por verificación de líneas ya otorgadas | \$ 5,00 |
| 3) Mensuras: | |
| Derecho fijo sobre la valuación Municipal | 10‰ |
| Cuando se hace en manzanas sin lotes se adicionará c/u | \$ 24,00 |
| Cuando se hace en lotes por c/u se adicionará | \$ 12,00 |

CAPITULO XVI

CONTRIBUCION POR MEJORAS

ARTICULO 24º.– Según lo dispuesto en el Capítulo III del Título VI del Código Tributario Municipal – Parte Especial – se fijarán las contribuciones que en cada caso resulten de las liquidaciones practicadas de acuerdo al costo de la obra. –

CAPITULO XVII

USO DE EQUIPOS E INSTALACIONES

ARTICULO 25º.– De acuerdo a lo dispuesto en al Capítulo IV del Título VI del Código Tributario Municipal – Parte Especial – se estipulan los siguientes derechos, siendo éstos los valores mínimos, dependiendo el monto final, de la liquidación a realizar por la repartición correspondiente según lo establecido en el artículo 122º del Código Tributario:

| | |
|--|----------------|
| 1) Por alquiler de máquinas, por hora: | |
| - Pala mecánica | 45 lts gas oil |
| - Motoniveladora | 70 lts gas oil |
| - Cargadora frontal | 45 lts gas oil |
| - Retroexcavadora | 70 lts gas oil |
| - Niveladora de arrastre | 10 lts gas oil |
| - Desmalezadota de arrastre | 40 lts gas oil |
| - Desmalezadota automotriz y hoyadora | 40 lts gas oil |
| - Camioneta con hidrogrúa y canasto | 30 lts gas oil |

Fuera de la planta urbana el alquiler de las máquinas se incrementa en 3 ½ lts por Km.

| | |
|--|--------------------|
| 2) Por servicio de: | |
| - Cortadora de césped, motor a nafta, con personal, por hora | 12 lts nafta común |
| - Cortadora de césped, eléctrica con personal, por hora | 8 lts nafta común |
| 3) Provisión de agua | |
| Por provisión de cada tanque de agua en planta urbana | 30 lts gas oil |
| Fuera de la planta urbana se incrementa por Km. | 3 lts gas oil |
| 4) Tanque Atmosférico | |
| Por viaje de hasta 5000 lts dentro de la planta urbana | 4 lts gas oil |
| Por cada viaje adicional | 3 lts gas oil |
| Por viaje de hasta 5000 lts fuera de la planta urbana | 10 lts gas oil |
| Por cada viaje adicional, se incrementa p/ Km. de distancia | 5 lts gas oil |
| 5) Camionada de tierra | 20 lts gas oil |
| 6) Camionada de broza | 25 lts gas oil |
| 7) Tasa de Red cloacal, por vivienda y/o local, por bimestre | \$ 6,00 |

Los derechos contemplados en el presente deberán abonarse al presentar la solicitud correspondiente, practicándose el ajuste que fuere menester luego de concluido el trabajo.-

En concepto de Gastos de Administración, deberá adicionarse a los derechos que se abonen por estos servicios un 10%.-

CAPITULO XVIII

INSPECCION PERIODICA DE INSTALACIONES Y MEDIDORES ELECTRICOS Y REPOSICIÓN

ARTICULO 26º.- A los fines de lo dispuesto en el Capítulo I del Título VII, del Código Tributario Municipal – Parte Especial – se establecen los siguientes derechos:

| | |
|--|-----|
| 1) USUARIOS RESIDENCIALES: | |
| Sobre el precio básico del Kw. | 14% |
| 2) USUARIOS COMERCIALES | |
| Sobre el precio básico del Kw. | 10% |
| 3) USUARIOS INDUSTRIALES | |
| Sobre el precio básico del Kw. | 4% |
| 4) REPARTICIONES Y DEPENDENCIAS NACIONALES O PROVINCIALES: | |
| Sobre el precio básico del Kw. | 14% |

CAPITULO XIX

TASAS APLICABLES AL EMPLAZAMIENTO DE ESTRUCTURAS SOPORTE DE ANTENAS Y EQUIPOS COMPLEMENTARIOS DE TELECOMUNICACIONES MOVILES. TASA DE CONSTRUCCION, MANTENIMIENTO Y REGISTRACIÓN POR EL EMPLAZAMIENTO DE ESTRUCTURAS SOPORTE DE ANTENAS Y EQUIPOS COMPLEMENTARIOS DE TELECOMUNICACIONES MOVILES.

ARTICULO 27º.- En concepto de tasa por el servicio de análisis de los requisitos o documentación necesaria para verificar los aspectos constructivos y por la registración del emplazamiento de cada estructura soporte de antenas y sus equipos complementarios, establecida en el Capítulo II, del Título VII, artículo 129º, del Código Tributario Municipal – Parte Especial, se deberá abonar un importe por única vez de \$ 12.000.

TASA DE VERIFICACIÓN POR EL EMPLAZAMIENTO DE ESTRUCTURA SOPORTE DE ANTENAS Y SUS EQUIPOS COMPLEMENTARIOS DE TELECOMUNICACIONES MOVILES

ARTICULO 28º.- En concepto de tasa por el servicio de verificación de cada emplazamiento de estructura soporte de antenas y sus equipos complementarios, establecida en el Capítulo II del Título VII, artículo 130º del Código Tributario Municipal – Parte Especial, se deberá abonar una tasa fija anual de \$ 14.000.-

CAPITULO XX

ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

ARTICULO 29º.- En base a lo dispuesto en el Título VIII del Código Tributario Municipal – Parte Especial – se establece:

- | | |
|---|----------|
| 1) Todo escrito que no esté gravado con sellados especiales | \$ 2.50 |
| Por cada foja que se agregue | |
| \$ 1,00 | |
| 2) Solicitud para reuniones danzantes en salones | \$ 10,00 |
| 3) Inscripción de Boletos de Compraventas de Inmuebles | \$ 5,00 |
| 4) Venta de Planos del Municipio | \$ 5,00 |
| 5) Certificaciones expedidas p/funcionarios Municipales | \$ 10,00 |
| 6) Abonarán sellado de: \$ 10,00 | |
| a) Por cada copia de planos que integran el legajo de construcción o loteo de hasta 0,5 mts ² de dimensión | |
| b) Por inscripción de motores industrialles | |
| c) Solicitud de certificación de autenticación de firma | |
| d) Certificado de aptitud para conducir motocicletas y automotores | |
| 7) Abonarán sellado de: \$ 25,00 | |
| a) Solicitud de Libre Deuda para escribanos e interesados para transferir e hipotecar propiedades. | |
| b) Copias de planos que integren el legajo de construcción o loteos, mayor de 0.5 m ² de dimensión. | |
| c) Por cada duplicado de Certificado Final o Parcial de Obra que se expida. | |
| d) Por inscripción de Título de Técnicos | |
| e) Por certificado de libre tránsito válido por 30 días registro de conductor de trámites. | |
| f) Por cada duplicado de análisis, expedido por Bromatología Municipal. | |
| g) Por cada copia de fojas de procesos contenciosos administrativos a solicitud de la parte interesada. | |
| h) Por cada pedido de vista de expediente paralizado o archivado. | |
| i) Por pedido de unificación de propiedades. | |
| j) Por pedido de reglamento de Co-Propiedad Horizontal | |
| k) Los recursos contra reopciones administrativas. | |
| l) Los permisos precarios por 30 días para la circulación de automóviles en el Municipio. | |
| m) Por pedido de informes en Juicios de posesión veintefial. | |
| n) Por solicitud para exponer animales, plantas, etc. | |
| ñ) Por juego de copias de actuaciones labradas por accidentes de tránsito con intervención de funcionarios municipales. | |
| o) Por la certificación final de obras y refacciones. | |
| p) Por la presentación de denuncias contra vecinos. | |
| q) Por la inscripción de Títulos Profesionales | |
| 8) Abonarán sellados de: | |
| a) Por la solicitud de renovación Carnet de Conductor | \$ 50,00 |
| b) Por la renovación anual para mayores de 70 años | \$ 20,00 |

9) Por solicitud de subdivisión de propiedades, aprobación de loteos, hasta un máximo de 16 lotes y mensuras \$ 15,00

10) Por la solicitud de gestoría de división de propiedades, y aprobación de loteos con más de 16 lotes \$ 33.00

11) Inscripción de propiedades en el Registro Municipal

Por la inscripción de propiedades en el registro Municipal se cobrará un derecho sobre el valor de la propiedad del 4 ‰

Límites del Tributo:

Mínimo \$ 25,00

Máximo \$ 100,00

12) Sellado Municipal de Planos:

Para la presentación de planos en la dirección de Catastro de la Provincia se hace necesario la Visación Municipal por cada lote \$10.00

Fichas de transferencias \$ 5.00

13) Solicitud de amojonamiento en el terreno:

Por cada lote \$15.00

14) Por todo pedido de Trámite Preferencial:

Diligenciado en el día, por lote \$40.00

CAPÍTULO XXI

SANCIONES POR INCUMPLIMIENTOS FORMALES

ARTICULO 30º.- A los fines de lo dispuesto en el Título IX del Código Tributario – Parte Especial – se establecen las siguientes sanciones, dependiendo si el sujeto obligado es una persona física o jurídica:

| | |
|---|----------------|
| - La falta de inscripción en los registros municipales, de comunicación de inicio de actividades, de declaración de situaciones gravadas, de autorizaciones requeridas en esta ordenanza y por falsedad de los datos informados | \$60 / \$120.- |
|---|----------------|

| | |
|--|-----------------|
| - La falta de respaldo documental de las operaciones y/o la violación del deber de conservar dicha documentación ordenada en tanto no opere la prescripción de las facultades fiscales de intimar al contribuyente | \$50 / \$ 100.- |
|--|-----------------|

| | |
|--|---------------|
| - La falta de comunicación de situaciones que modifiquen la condición del contribuyente en el término y la forma previstos para hacerlo - comprende alta, baja y variaciones de rubro de actividad gravada, modificación y cese de actividad e inclusive la condición de exento - | \$20 / \$40.- |
|--|---------------|

| | |
|---|---------------|
| - La falta de presentación de las declaraciones juradas reglamentariamente Establecidas | \$20 / \$40.- |
|---|---------------|

| | |
|--|---------------|
| - La falta de comunicación o denuncia de cambio de domicilio | \$20 / \$40.- |
|--|---------------|

| | |
|---|---------------|
| - La falta de evacuación de informes vinculados con la materia tributaria | \$40 / \$80.- |
|---|---------------|

| | |
|--|----------------|
| - La falta de presentación de documentación, libros y registros, y/o comparencia a requerimiento de la Municipalidad y/o presentación fuera de término | \$50 / \$100.- |
|--|----------------|

| | |
|----------------------------------|---------------|
| - Falta de solicitud de permisos | \$40 / \$80.- |
|----------------------------------|---------------|

| | |
|--|----------------|
| - La realización de espectáculos públicos sin autorización | \$80.- |
| - No proporcionar los datos, informes, antecedentes, derivados de relaciones económicas, profesionales o financieras con otras personas, cuando le sean requeridos por el Organismo Fiscal | \$80 / \$160.- |
| - La falta de comunicación de presentación en Concurso Preventivo | \$60 / \$120.- |

CAPÍTULO XXII

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTICULO 31º.- A los fines de lo establecido en el Capítulo VII, ARTÍCULO 51º, del Código Tributario Municipal – Parte General, se fijan los siguientes porcentajes de interés:

- Interés Resarcitorio 2% mensual
- Interés Punitorio 3% mensual

CAPÍTULO XXIII

SANCIONES POR INFRACCIONES AL CÓDIGO DE FALTAS

ARTICULO 32º.- A los fines de lo dispuesto en el artículo 2º del Código de Faltas, se fijan los siguientes montos para las multas aplicables:

FALTAS CONTRA LA AUTORIDAD MUNICIPAL

- Art. 8º: Multa desde \$ 50,00 hasta \$ 500,00.
- Art. 9º: Multa desde \$ 50,00 hasta \$ 500,00.
- Art. 10º: Multa desde \$ 100,00 hasta \$ 500,00.
- Art. 11º: Multa desde \$ 200,00 hasta \$ 1000,00.
- Art. 12º: Multa desde \$ 100,00 hasta \$ 500,00.
- Art. 13º: Multa desde \$ 50,00 hasta \$ 500,00.
- Art. 14º: Multa desde \$ 100,00 hasta \$ 1000,00.

FALTAS CONTRA LA SANIDAD E HIGIENE

- Art. 15º: Multa desde \$ 100,00 hasta \$ 1500,00.
- Art. 16º: Multa desde \$ 50,00 hasta \$ 500,00.
- Art. 17º: Multa desde \$ 50,00 hasta \$ 500,00.
- Art. 18º: Multa desde \$ 50,00 hasta \$ 500,00.
- Art. 19º: Multa desde \$ 50,00 hasta \$ 1000,00.
- Tratándose de la falta total de la documentación sanitaria exigible, el mínimo será de \$ 100,00.
- Art. 20º: Multa desde \$ 25,00 hasta \$ 250,00.
- Art. 22º: Multa desde \$ 50,00 hasta \$ 400,00.
- Art. 23º: Multa desde \$ 100,00 hasta \$ 1000,00.
- Art. 24º: Multa desde \$ 100,00 hasta \$ 1000,00.
- Tratándose de exceso de humo aún inofensivo para la salud, multa desde \$ 50,00 hasta \$ 800,00.
- Art. 25º: Multa desde \$ 100,00 hasta \$ 1000,00.
- Art. 26º: Multa desde \$ 50,00 hasta \$ 500,00.
- Art. 27º: Multa desde \$ 100,00 hasta \$ 1000,00.
- Art. 28º: Multa desde \$ 100,00 hasta \$ 1000,00.
- Art. 29º: Multa desde \$ 100,00 hasta \$ 2000,00.
- Art. 30º: Multa desde \$ 250,00 hasta \$ 3000,00.
- Art. 31º: Multa desde \$ 100,00 hasta \$ 1000,00.
- Art. 32º: Multa desde \$ 400,00 hasta \$ 5000,00.
- Art. 33º: Multa desde \$ 250,00 hasta \$ 3000,00.
- Art. 34º: Multa desde \$ 100,00 hasta \$ 3000,00.

FALTAS CONTRA LA SEGURIDAD Y BIENESTAR

- Art. 44° inc. a): Multa desde \$ 50,00 hasta \$ 500,00.
inc. b): Multa desde \$ 50,00 hasta \$ 500,00.
inc. c): Multa desde \$ 100,00 hasta \$ 800,00.
- Art. 45°: Multa desde \$ 50,00 hasta \$ 500,00.
- Art. 46° inc. a): Multa desde \$ 50,00 hasta \$ 500,00.
inc. b): Multa desde \$ 100,00 hasta \$ 800,00.
inc. c): Multa desde \$ 50,00 hasta \$ 500,00.
inc. d): Multa desde \$ 50,00 hasta \$ 800,00.
- Art. 47°: Multa desde \$ 100,00 hasta \$ 1000,00.
- Art. 48°: Multa desde \$ 250,00 hasta \$ 1500,00.
- Art. 49°: Multa desde \$ 100,00 hasta \$ 1000,00.
- Art. 50°: Multa desde \$ 100,00 hasta \$ 1000,00.
- Art. 51°: Multa desde \$ 100,00 hasta \$ 2000,00.
- Art. 52°: Multa desde \$ 50,00 hasta \$ 500,00.
- Art. 53°: Multa desde \$ 100,00 hasta \$ 800,00.
- Art. 54°: Multa desde \$ 100,00 hasta \$ 1000,00.
- Art. 55°: Multa desde \$ 50,00 hasta \$ 500,00.
- Art. 56°: Multa desde \$ 100,00 hasta \$ 500,00.
- Art. 57°: Multa desde \$ 100,00 hasta \$ 800,00.
- Art. 58°: Multa desde \$ 50,00 hasta \$ 500,00.

FALTAS CONTRA LA MORAL Y LAS BUENAS COSTUMBRES

- Art. 59°: Multa desde \$ 50,00 hasta \$ 500,00.
- Art. 60°: Multa desde \$ 50,00 hasta \$ 500,00.
- Art. 61°: Multa desde \$ 50,00 hasta \$ 500,00.
- Art. 62°: Multa desde \$ 100,00 hasta \$ 1000,00.

CAPÍTULO XXIV

SERVICIO SOCIAL MUNICIPAL (SE.SO.MU.SE)

SERVICIOS BASICOS

ARTÍCULO 33°.- De conformidad a lo establecido en la Ordenanza N° 12/94 y Anexo, establézcanse las siguientes Tasas para los Servicios Básicos de Sepelio y Ambulancia:

- A.D.: Grupo Familiar: \$ 21
A.C.: Titular Individual: \$ 17
A.E.: Adherente: \$ 13

SERVICIOS COMPLEMENTARIOS

ARTÍCULO 34°.- De conformidad a lo establecido en la Ordenanza N° 12/94 y Anexo, establézcanse las siguientes Tasas para los Servicios Complementarios de Concesión de Nichos y Parcela de Cementerio Parque:

- B. Concesión de Nichos por 20 años:
B.D: Grupo Familiar: \$ 6.50
B.C.: Titular Individual: \$ 6.50
B.E: Adherente: \$ 6.50

- C. Parcela de Cementerio Parque:
C.D.: Grupo Familiar: \$ 8
C.C.: Titular Individual: \$ 8
C.E.: Adherente: \$ 8